



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0198-2018 (Recurso de reconsideración)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de selección de candidatos

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que entre otras cuestiones se aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a ocupar puestos de elección popular, diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, en el Estado de Querétaro. El diecisiete de diciembre siguiente, se celebró la sesión del Cuarto Pleno de Carácter Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó una segunda Convocatoria para los cargos mencionados anteriormente, en los dieciocho municipios del Estado de Querétaro. El diez de enero de dos mil dieciocho, fueron presentados juicios locales de los derechos políticoelectorales, ante la autoridad local, por Carlos Lázaro Sánchez Tapia y José Román González Ramírez (TEEQ-JLD-1/2018); Set Arturo Medell Sánchez, Diego Ángel Salazar Maya, Rodolfo Mariano Oliveros Betancourt y Juan José Morales Martínez (TEEQ-JLD-2/2018) y Noé Hernández Rodríguez (TEEQ-JLD3/2018), en su calidad de militantes del PRD, en contra de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal del citado partido. El quince de enero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, reencauzó los juicios locales TEEQ-JLD-1/2018, TEEQ-JLD2/2018 y TEEQ-JLD-3/2018, a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que emitiera resolución de manera inmediata. El dieciocho de enero dicho órgano partidista, dictó acuerdo en cada uno de los juicios señalados previamente, designándoles los números de queja: QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018. El dos de febrero, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución por la cual revocó la primera y segunda convocatoria, así como el acuerdo ACUCECEN/63/DIC/2017, por el que se integró la Delegación Nacional para el registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de elección popular de diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras; así como el diverso ACUCECEN/72/DIC/2017; mediante el cual se realizaron las observaciones a la convocatoria para elegir a los candidatos a ocupar los cargos de elección popular, ambos del PRD en el

Estado de Querétaro. El quince de marzo, se presentaron sendas demandas que dieron origen a los juicios de los derechos político-electorales, identificados con las claves de expediente TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD20/2018, mismos que fueron acumulados, y en los que se resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de las quejas QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, para efecto de que el órgano intrapartidista se pronunciara en forma congruente sobre la pretensión y causa de pedir formuladas en la totalidad de las quejas interpuestas ante esa instancia y determinara que órgano partidista estatal era el competente para emitir la correspondiente convocatoria y realizado lo anterior, se ordenara la realización del proceso de selección de candidatos locales. En contra de la determinación anterior, se presentaron las demandas que dieron origen a los juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018.

El veinte de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, en la cual se determinó entre otras cosas, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma. En la sentencia la Sala Regional consideró que la controversia se centraría a resolver dos cuestiones, a saber: • La sentencia emitida por el Tribunal local está debidamente motivada respecto a que la Comisión Jurisdiccional fue incongruente? • El Tribunal local llevó a cabo una debida interpretación del Estatuto y documentos básicos del PRD? En relación con el primer tópico, la Sala Regional estimó que la sentencia impugnada se motivó indebidamente y, que, por tanto, era incongruente. Ello, en tanto el Tribunal Local concluyó que el verdadero planteamiento hecho valer ante la Comisión Jurisdiccional, fue el consistente en dilucidar cuál de las dos convocatorias debía prevalecer para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos; lo cual resultaba incorrecto y, por ende, reflejaba una indebida motivación de la sentencia impugnada, así como una decisión incongruente. En relación con el segundo tópico, la Sala Regional consideró que, en lo tocante a la injerencia del Comité Ejecutivo en el desarrollo del proceso de selección de candidatos en el Estado de Querétaro, era necesario puntualizar que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del Estatuto, al partir de una errónea base respecto a lo mandatado por la Comisión Jurisdiccional.

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Adolfo Camacho Esquivel, Diego Armando Urías Hernández y Jorge Eduardo Patrón Lira interpusieron, de manera conjunta, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia por la Sala Regional. En sus agravios, los recurrentes únicamente hacen valer argumentos de legalidad.

La Sala Superior afirma que la Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad, pues su decisión sustancialmente obedeció a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Local por haber llevado a cabo una incorrecta interpretación de lo referido por la Comisión Jurisdiccional al resolver diversas quejas partidistas, así como de los documentos básicos del PRD. Dado que la Sala Responsable sustentó su determinación en un análisis ceñido a verificar si lo determinado por el Tribunal Local fue congruente con la litis que sometida a su jurisdicción y, si realizó una interpretación correcta del Estatuto del PRD, ello, a juicio de la Sala Superior, evidencia que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la sentencia de la Sala Regional se aborde un tema de constitucionalidad. La Sala Superior concluye que no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, la controversia así como los planteamientos de la parte actora se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad. En efecto, al no cumplirse el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

En consecuencia, la Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, razón por la cual, debe

desechase de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.